



Gobierno Regional
del Callao

004

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

John Carlos Gonzales Rosas
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 930 Fecha: 08 MAR 2017

RESOLUCION JEFATURAL N° 004

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH

Callao, 08 MAR 2017

VISTO:

El Memorando N° 98-2017/GRC/GRDS/DRTPE de fecha 13/02/2017 el cual acompaña el Recurso de Reconsideración de fecha 08/02/2017, presentado por Gustavo Adolfo Vásquez Garay con domicilio real y procesal en Av. Oscar Benavides N° 3130 – Condominio Los Álamos del Prado Torre B, Dpto. 501 - Lima; y el Memorando N° 134-2017/GRC/GRDS/DRTPE de fecha 03/03/2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta Notarial N° 0001-2017-GRC/GA-ORH de fecha 30/01/2017 se comunicó al Inspector Auxiliar de Trabajo Sr. Gustavo Adolfo Vásquez Garay la aceptación de su renuncia y la denegatoria a la exoneración de plazo de preaviso solicitado conforme a lo establecido en el Artículo 18° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, debemos señalar que los Recursos Impugnatorios poseen un plazo de 15 días perentorios para ser interpuestos y poder así darles el trámite correspondiente, dicha disposición se encuentra regulada en el artículo 207.2 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General que establece “ *El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deben resolverse en el plazo de 30 días*”; de la revisión de los actuados se concluye que la recurrente presentó su Recurso impugnativo dentro del plazo otorgado por ley.

Que, con fecha 08/02/2017 el Sr. Gustavo Adolfo Vásquez Garay presenta Recurso de Reconsideración contra la Carta Notarial N° 0001-2017-GRC/GA-ORH de fecha 30/01/2017 y el Memorando N° 053-2017-GRC/GA-ORH de fecha 02 de febrero de 2017.

Que, el impugnante manifiesta en los fundamentos de su solicitud para sustentar su recurso lo siguiente:

1. Que, no se ha tomado en cuenta que el motivo de su renuncia tiene como objeto hacerse cargo de un familiar cercano en Estados Unidos de Norteamérica.
2. Que, siendo su único familiar vivo y teniendo en consideración su estado de salud recae en su persona la responsabilidad de cuidar de su calidad de vida, por lo que se ve en la obligación de dejar el país.
3. Que, no deja carga pendiente en la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, debido a que a la fecha ha cumplido con todo lo que le fue asignado.





Gobierno Regional
del Callao

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

004

John Carlos Gonzales Rosas
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° Fecha:

4. Finalmente, indica que el caso es de suma importancia debido a la gravedad de lo expuesto.

Que, como fundamento de derecho que sustenta su pretensión invoca el artículo 2° numeral 15) de la Constitución Política del Perú y la sentencia emitida en el expediente N° 008-2003-AI/TC.

Que, de examinado el recurso presentado se advierte que éste no se sustenta en nueva prueba ni en argumentación diferente a la que motivo su solicitud primigenia no cumpliendo de esta manera con el requisito establecido en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que deviene en improcedente.

Que, sin perjuicio de ello, a fin de no dejar incontestada su pretensión señalamos que conforme a lo establecido en el artículo 18° y del artículo 54° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante el TUO) se establece:

*“Artículo 18.- En caso de renuncia o retiro voluntario, el trabajador debe dar aviso escrito con 30 días de anticipación. **El empleador puede exonerar este plazo por propia iniciativa o a pedido del trabajador; en este último caso, la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día.**”.*

Que, como se puede observar del precepto normativo, la norma no exige al trabajador que justifique su decisión en causa alguna ya que es producto de un acto de voluntad libre, vinculada al derecho a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 2° inciso 15) de la Constitución Política vigente, para que la renuncia o retiro sea eficaz, el trabajador debe dar aviso escrito a su empleador con 30 días de anticipación a la fecha prevista del cese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la referida norma.

Que, sin embargo nuestra legislación permite al empleador exonerar este plazo de 30 días por propia iniciativa o aceptando el pedido del trabajador; en este último caso, la renuncia se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día de recibida, **la negativa expresa del empleador a exonerar al trabajador del plazo previsto de la renuncia, lo obliga a seguir prestando sus servicios durante el período de preaviso.**

Que, en tal sentido el pedido de reconsideración también resulta improcedente debido a que la entidad comunicó dentro de los tres días el rechazo respecto al plazo de exoneración solicitado, pero sí dió por aceptada la renuncia mediante la carta notarial N° 0001-2017-GRC/GA-ORH de fecha 30/01/2017, **haciendo la indicación expresa que el ultimo día de labores seria el 26 de febrero de 2017.**

Que, respecto a la norma constitucional alegada como fundamento de derecho se tiene que no se verifica vulneración al derecho al trabajo debido a que se cumplió con aceptar la renuncia del recurrente conforme a lo solicitado, respecto al fundamento citado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, debemos indicar que las sentencia emitidas por órganos jurisdiccionales no constituyen prueba, por lo que por dichos fundamentos también devienen en improcedentes, más aun si se sustenta en la misma base legal ya alegada y desvirtuada en los considerandos que anteceden.





Gobierno Regional
del Callao

004

Que, por lo tanto no se advierte alguna vulneración al derecho del recurrente; en tal sentido, la carta notarial cursada cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de competencia, objeto, contenido lícito, posibilidad física y jurídica y procedimiento regular y señalando expresamente el último día de labores.


Que, como se ha demostrado de los considerandos que anteceden queda evidenciado que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente desvirtúan lo resuelto, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27902 modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y a lo establecido en el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y demás normas aplicables.

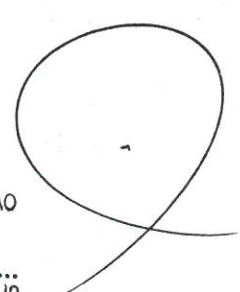
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración formulado por el Sr. Gustavo Adolfo Vásquez Garay.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado por el peticionante en Av. Oscar Benavides N° 3130 – Condominio Los Álamos del Prado Torre B, Dpto. 501 - Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ABOG. JIMMY RAÚL TRUJILLO MELGAREJO
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos


CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 030 Fecha 08 MAR 2017

